

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

- 5556** *Orden AAA/924/2013, de 16 de mayo, por la que se definen las explotaciones de ganado asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación, comprendido en el Plan 2013 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, en el Reglamento 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 2013, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 2012, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones de ganado asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, los requisitos de la declaración, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Explotaciones y animales asegurables.*

1. Tendrán la condición de asegurables, en el ámbito de aplicación del seguro, las explotaciones de animales de producción:

a) Dedicadas a la reproducción, cría, recría o cebo de las especies porcina, aviar, cunícola, ovina, caprina, equina, piscícola y familias de cérvidos y camélidos.

b) Que tengan asignado un código de explotación, según lo que establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA) y cumplan con lo establecido en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales (REMO y RIIA). En el caso de los camélidos, las explotaciones de producción deberán tener asignado un código de explotación y estar registradas, de acuerdo a la normativa que tenga establecida la comunidad autónoma donde se encuentren.

2. No podrán suscribir el seguro las siguientes explotaciones:

a) Aquellas que, aun disponiendo de su propio código REGA, utilicen en común unos mismos medios de producción con otras que dispongan de diferente código REGA, salvo que resulten todas aseguradas por sus respectivos titulares.

b) Los mataderos y explotaciones de autoconsumo.

c) Los centros de animales de experimentación.

d) Las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, salvo en el caso de ovino-caprino.

3. La identificación de las explotaciones aseguradas se realizará mediante los códigos nacionales asignados por el REGA (en caso de camélidos, el correspondiente asignado por la comunidad autónoma), debiendo figurar dichos códigos en las pólizas.

4. El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure como tal en el REGA y en el registro autonómico para los camélidos: nombre e identificación fiscal. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de REGA o en el RIIA.

5. El domicilio de la explotación y el titular del seguro deberán coincidir con los datos reflejados en el libro de registro y en REGA, o de registro de la comunidad autónoma en el caso de los camélidos.

6. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA y del RIIA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables. En el caso de camélidos a la autoridad competente de la comunidad autónoma correspondiente.

7. Los requerimientos de identificación individual, registro y movimiento de los animales de las especies cubiertas por este seguro son los siguientes:

a) Para la especie porcina: el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.

b) Para la especie ovina y caprina: el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

c) Para la especie equina: el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, y en particular, salvo en los équidos muertos (potros) que no han alcanzado la edad o fecha de identificación individual obligatoria.

d) Para los movimientos, el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio.

8. Para un mismo asegurado, tendrán la consideración de explotaciones diferentes:

a) Las que tengan distinto código de explotación REGA. En el caso de los camélidos, el código asignado por la comunidad autónoma.

b) Las que tienen una clase de explotación diferente.

c) En la Comunidad Valenciana, en el caso de explotaciones de ganado ovino y caprino pertenecientes a una ADSG (Asociación de Defensa Sanitaria Ganadera), la ADSG podrá actuar como asegurado por cuenta de todos sus asociados, debiendo figurar en el REGA la pertenencia de los ganaderos a las ADSG.

9. En función de la comunidad autónoma, según lo especificado en el anexo I, tendrán la consideración de animales asegurables los pertenecientes a las especies o porcina, aviar, cunícola, ovina, caprina, equina, piscícola y familias de cérvidos y camélidos.

10. Estarán cubiertos los animales que mueran en las explotaciones de los titulares por cualquier causa, así como los sacrificios y enterramientos en la propia explotación, por motivos zoonosanitarios y con la autorización escrita de la autoridad competente de acuerdo con el artículo 20.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

11. Los animales de las especies ovina y caprina sacrificados en la explotación por orden de los servicios veterinarios oficiales, en el marco de los Programas Nacionales de Erradicación de Brucelosis en las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Galicia, Foral de Navarra y Comunidad Valenciana.

12. También están cubiertos por las garantías del seguro los animales muertos fuera de las explotaciones aseguradas y en los siguientes supuestos:

a) Durante el transporte hacia los mataderos, salvo los sistemas de manejo aviar y piscícola, y siempre antes de su entrada en los corrales o zona de descarga de animales.

b) Trashumancias, que serán indemnizables los animales muertos en comunidades autónomas en las que exista esta línea de seguro.

c) Estancia en certámenes o mercados, siempre que los animales estén identificados individualmente y puedan imputarse a la póliza del titular del seguro. Será la gestora autorizada en la Comunidad Autónoma donde se produzca la muerte del animal la encargada de realizar la retirada. El asegurado podrá elegir libremente la empresa gestora en aquellas Comunidades Autónomas que tengan más de una autorizada.

13. Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro los siguientes supuestos:

a) Los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los Servicios Veterinarios Oficiales, salvo en el caso de los enterramientos autorizados que se indican anteriormente.

b) En el caso de los équidos, aquéllos que no estén identificados según el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina, salvo en aquéllos que no hayan alcanzado la edad o fecha de identificación individual obligatoria.

c) Los animales que lleguen a los mataderos muertos o sean sometidos a un sacrificio de urgencia en matadero, y cuyo transporte al mismo incumpla la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte. Estos hechos se documentarán por los servicios veterinarios oficiales del matadero.

14. En todas las explotaciones se considera un único tipo de animal por clase de ganado que incluye todos los animales asegurables reseñados en el mismo.

15. Los gastos de retirada y destrucción de animales no cubiertos por el seguro correrán a cargo del ganadero.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, serán aplicables, en lo que a las especies asegurables se refiere, las siguientes definiciones:

a) Explotación: el conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

b) Animales de producción: los destinados a reproducción, cría, cebo y/o sacrificio, mantenidos, cebados o criados con fines de mercado.

c) Tratante u operador comercial: toda persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que, en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen.

d) Explotaciones ovinas y caprinas especiales, entendiéndose como tales aquellas que por sus especiales y particulares prácticas de manejo y producción, cuentan con resultados actuariales que conllevan un tratamiento tarifario específico a efectos del seguro, y entre las que se distinguen los cebaderos de desvieje y los centros de concentración

Artículo 3. *Condiciones técnicas de explotación y manejo.*

1. El ganadero deberá cumplir las normas básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado

de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, así como el resto de la legislación que las desarrolla.

2. De forma específica, las actividades de recogida y destrucción de animales muertos en explotación atenderán a la Guía de Buenas Prácticas sobre Bioseguridad en la Recogida de Cadáveres de las Explotaciones Ganaderas aprobada por la Comisión nacional de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano (SANDACH) y publicada en su sitio Web. <http://sandach.marm.es/Publico/DocumentacionInteres.aspx>.

3. Los ganaderos tendrán la obligación de eliminar, reducir o controlar, si las prácticas y técnicas de manejo ganadero lo permitiesen, todas aquellas situaciones que conlleven un aumento innecesario e injustificado del agravamiento del riesgo de muerte o sacrificio de los animales.

4. Para las recogidas de animales muertos, estos deberán localizarse en la entrada de la explotación, en un lugar de fácil acceso para el vehículo que efectúe la retirada, fuera de la zona de actividad ganadera.

5. Las explotaciones están obligadas a disponer, al inicio de las garantías del seguro, de contenedores que posibiliten la recogida de los animales, salvo en el caso de:

- a) Équidos y camélidos.
- b) Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG) de ovino-caprino de la Comunidad Valenciana.
- c) Explotaciones reducidas en Principado de Asturias.
- d) Explotaciones extensivas de Andalucía.
- e) En Cantabria, Galicia y la Rioja las explotaciones de ovino y caprino.
- f) En Cantabria, las de porcino que no sean de cebo.
- g) En la Comunidad de Canarias, cuando la retirada se efectúe desde los puntos intermedios establecidos en su caso.

6. Aquellas explotaciones que aseguren con sistemas de mantenimiento de cadáveres en refrigeración o mantenimiento de cadáveres en congelación deberán disponer de contenedores que mantengan su interior entre 0-8 °C o a menos de 0 °C, respectivamente, con sistema de registro de temperatura máxima y mínima y con capacidad mínima de 1.000 litros. En caso de ubicarse estos sistemas dentro de las instalaciones de actividad ganadera, el asegurado depositará los cadáveres, el mismo día de la recogida por la empresa gestora, en un contenedor fuera de la zona de actividad ganadera y que cumpla los requisitos del apartado 8 del presente artículo.

7. En el caso de Asturias, Castilla y León y Galicia será obligatoria que las explotaciones cunícolas y avícolas contraten el seguro bajo el sistema de mantenimiento de cadáveres en congelación, con la excepción mencionada en la comunidad autónoma del Principado de Asturias para las explotaciones reducidas.

8. En todos los casos, los contenedores deberán tener una capacidad apropiada al volumen de la explotación, con tapa y mecanismo que permita cargarlo y pesarlo con grúa desde un camión. Todos los vehículos de recogida contarán con un sistema automático de pesaje en kilogramos; por tanto, en todos los servicios que realicen deberán registrar fehacientemente el peso de los animales recogidos.

9. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a la indemnización, produciéndose la suspensión de las garantías en tanto no se corrijan las deficiencias.

10. El ganadero permitirá en todo momento a la Agrupación Española de Entidades y Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (Agroseguro), o a los peritos por esta agrupación designados, la visita a los bienes asegurados, facilitando el acceso a los mismos. Así mismo, deberá facilitar, si le es solicitada en la visita, documentación oficial relativa a la explotación.

11. Si el asegurado no facilitase el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, perderá el derecho a las

indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

12. Para las retiradas de animales que mueran durante el transporte y antes de su entrada en matadero, se deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Se ha de comunicar el siniestro a Agroseguro o a la empresa gestora, en su caso, el mismo día de la descarga de los animales en el matadero.

b) La retirada se debe llevar a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación y por parte de la empresa gestora correspondiente al asegurado de entre las que operan dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, no siendo válida cualquier otra que pueda tener contrato privado con el matadero.

c) La empresa gestora deberá poder pesar los cadáveres retirados, y adjudicar los mismos a la póliza de la explotación asegurada de la que proceden los animales.

d) El ganadero deberá poder acreditar, si así se le fuese requerido por Agroseguro, el certificado oficial del movimiento a matadero o cualquier otro documento oficialmente aprobado.

e) Se deberá cumplir la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte.

Artículo 4. *Sistemas de manejo.*

1. A efectos del seguro se consideran los siguientes sistemas de manejo y clases de ganado:

a) Sistema de manejo aviar:

1.º Clase aviar de gran formato: incluye avestruces, emús y aves con similares características de peso.

2.º Clase aviar de mayor formato: incluye patos, ocas, pavos y otras aves con similares características de peso.

3.º Clase aviar de medio formato: incluye gallinas ponedoras y reproductoras.

4.º Clase aviar de menor formato: incluye pollos de engorde, perdices, faisanes y aves con similares características de peso.

5.º Clase aviar de pequeño formato: codornices y aves con similares características de peso. Se asimilan a esta clase de ganado, a efectos del seguro, las explotaciones con clasificación zootécnica recría de gallinas de puesta y recría de pollitas.

6.º Clase de ganado pollos de corral.

b) Sistema de manejo de ganado porcino:

1.º Clase de ganado de transición de lechones: explotaciones cuyo fin único es criar lechones procedentes de otra explotación, para su cebo posterior en una tercera explotación diferente.

2.º Clase de ganado de cebo industrial: explotaciones dedicadas al engorde intensivo de animales con destino final a matadero. Se asimilarán a esta clase de ganado, a efectos del seguro, las explotaciones con clasificación zootécnica REGA de recría de reproductores.

3.º Resto de clases de ganado porcino: en las clasificaciones zootécnicas selección, multiplicación, producción de ciclo cerrado y producción tipo mixto, las plazas de cebo se asegurarán como el cebo industrial.

4.º Clase de ganado de explotaciones de inseminación artificial.

5.º Clase de ganado jabalíes.

6.º Clase de ganado cebo extensivo (montanera), para Andalucía, Castilla y León y Extremadura, cuyo fin único es el engorde en extensivo del ganado para su comercialización.

- c) Sistema de manejo de ganado ovino y caprino:
- 1.º Clase de ganado cebo Industrial: explotaciones cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado ovino para su comercialización.
 - 2.º Clase de ganado de tratante u operador comercial.
 - 3.º Para Extremadura y Andalucía: Clase de ganado centro de tipificación de corderos explotaciones cuyo único fin es la concentración de corderos para su clasificación en lotes uniformes, previa al sacrificio.
 - 4.º Clase de Reproductores y recría.
 - 5.º Explotaciones ovinas y caprinas especiales entre las que se distinguen los cebaderos de desvieje y los centros de concentración.
- d) Sistema de manejo de ganado equino y camélidos: incluye el ganado caballar, mular, asnal y camélidos (alpacas, dromedarios) diferenciando las siguientes clases de ganado:
- 1.º Clase de ganado de cebo industrial: instalaciones con animales en estabulación permanente sometidos a engorde intensivo con destino a matadero.
 - 2.º Resto de clases de ganado equino y camélido: explotaciones dedicadas a la cría y recría de équidos y camélidos, así como los efectivos equinos que se utilizan para las labores propias del manejo ganadero extensivo.
- e) Sistema de manejo cunícola:
- 1.º Clase de ganado cebo industrial, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización.
 - 2.º Resto de clases de ganado cunícola.
- f) Sistema de manejo de cérvidos, con una clase de ganado única.
- g) Sistema de manejo de piscifactorías marinas, en las comunidades autónomas con litoral:
- 1.º Clase de ganado cría (hatcheries/nurseries).
 - 2.º Clase de ganado de engorde.
- h) Sistema de manejo piscifactorías continentales:
- 1.º Clase de ganado cría (hatcheries/nurseries).
 - 2.º Clase de ganado de engorde.
2. El mantenimiento y almacenamiento de cadáveres para todas las especies, salvo los équidos, podrá ser además mediante:
- a) Sistemas de refrigeración.
 - b) Sistemas de congelación.
 - c) Sistemas de hidrólisis, en explotaciones de porcino, autorizadas por la autoridad competente de su comunidad autónoma.
3. En cada Código REGA se considera un solo tipo de animal por clase de ganado.

Artículo 5. *Requisitos de la declaración del seguro.*

1. Como requisito general, en el momento de suscribir el seguro el ganadero declarará el censo habitual de su ciclo productivo actualizado y coincidente con el REGA o registro autonómico en el caso de camélidos, a la fecha de realización del seguro de cada una de sus explotaciones. No obstante, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

- a) Para las clases de ganado de cebo industrial de las diferentes especies y en los centros de tipificación de ganado ovino en Extremadura y Andalucía deberá declarar el

censo de cada Código REGA en la categoría cebo. Las explotaciones de la especie porcina con clasificación zootécnica cría de reproductores se asimilarán para la contratación al cebo industrial, aunque en este caso se declarará el censo de cría/transición.

b) Para la clase de ganado cebo extensivo (montanera), deberá declarar el censo de cada Código REGA en la categoría cebo.

c) Para la clase de ganado de transición de la especie porcina deberá declarar el censo de cada Código REGA en la categoría cría/transición.

d) Para el resto de clase de ganado del sistema de manejo de ganado porcino, las explotaciones de inseminación artificial y la clase de ganado jabalíes, deberá declarar la suma de censos que figuren para cada Código REGA en la categoría cerdas y verracos, con las siguientes particularidades:

1.º En Andalucía, para el resto de clase de ganado del sistema de manejo de ganado porcino, cuando el número de animales que figura en la categoría cría supere el 50% de los animales inscritos en la categoría cerdas, el número de animales que superen el mencionado porcentaje se declararán como animales de cebo.

2.º En el caso de Cataluña, se declarará la suma de las categorías cerdas, verracos y reposición.

3.º El cebo de las clasificaciones zootécnicas de selección, multiplicación, producción de ciclo cerrado, y producción tipo mixto se asegurará como el cebo industrial.

e) Para el resto de clases de ganado de las especies ovina y caprina, deberá declarar la suma del censo que figure para cada Código REGA, en las categorías reproductores macho y reproductores hembra, con las siguientes particularidades:

1.º En Cataluña se declarará la suma de censo de las categorías hembras, sementales, reposición y fase intermedia.

2.º En el caso de tratantes u operadores comerciales y explotaciones especiales de ovino y caprino deberá declarar el número de animales que corresponda a los movimientos de entrada y salida propios de su manejo productivo habitual.

f) Para el resto de clase de ganado de la especie equina y familia camélida, deberá declarar la suma del censo que figure en REGA o registro autonómico en el caso de camélidos, en las categorías reproductores macho y reproductores hembra. En el caso de Cataluña, se declarará la suma de las categorías hembras, sementales, reposición y fase intermedia.

g) Para la clase de ganado resto de clases de ganado cunícola, deberá declarar la suma de censo que figure para cada Código REGA en los campos reproductores macho y reproductores hembra. En las explotaciones en las que se cierre el ciclo hasta la comercialización de los gazapos, el censo declarado como suma de reproductores se asegurará adicionalmente como cebo industrial.

h) Para las clases de ganado aviar deberá declarar la suma de censo que figuren para cada Código REGA en todas las categorías existentes.

i) Para la clase de ganado cérvidos deberá declarar el censo total que figure en REGA.

j) En el caso de que el asegurado sea una ADSE de ovino-caprino de la Comunidad Valenciana, deberá declarar la totalidad de animales de todas las explotaciones de sus asociados, agrupándolas según la clase de ganado de que se trate.

k) En el caso de los sistemas de piscifactorías marinas y continentales, en las explotaciones de engorde deberá declarar la capacidad de producción anual (toneladas), que conste en las asociaciones de productores específicas; en el caso de explotaciones de cría (hatchery/nursery), se declarará el n.º de peces que se produzcan anualmente en las explotaciones.

2. En cualquier caso, si el número de animales presentes en la explotación es superior al censo que figura en REGA, en el momento de la formalización de la póliza, deberá asegurar el número real de animales presentes y actualizar los datos del REGA. Para camélidos el censo que figure en el registro autonómico.

3. Cuando el sistema de explotación a asegurar no pueda ser asimilado con ninguna de las clases de ganado descritas anteriormente, debido al volumen de cadáveres generados, se regularizará la póliza de acuerdo con el asegurado para ajustarla a estas circunstancias.

4. En las comunidades autónomas de Castilla-La Mancha y Extremadura en el momento de suscribir el seguro, el asegurado elegirá libremente la empresa gestora que le vaya a dar el servicio. La elección se hará entre todas aquellas gestoras que operen en dichas comunidades dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados. Dicha elección, conlleva el mantenimiento de la misma gestora para todo el periodo de vigencia de la póliza.

Artículo 6. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado en la presente orden lo constituyen las explotaciones de especies ganaderas ubicadas en el territorio de las comunidades autónomas especificadas en el anexo I.

2. Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias y los animales muertos durante el transporte que tengan como destino el matadero cubiertos por el seguro.

Artículo 7. *Entrada en vigor del seguro y período de garantía.*

1. La fecha de entrada en vigor del seguro comenzará a las cero horas del día siguiente del pago de la póliza y finalizará a las cero horas del día en que se cumpla un año desde la fecha de entrada en vigor.

2. Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

3. Las explotaciones cuyos propietarios renueven la póliza y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del anterior seguro, para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

Artículo 8. *Periodo de suscripción.*

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios para el ejercicio 2013, el período de suscripción del seguro para la cobertura de gastos derivados de la retirada y destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación se iniciará el 1 de junio de 2013 y finalizará el 31 de mayo de 2014.

Artículo 9. *Valor unitario de los animales.*

1. Para la aplicación de los valores unitarios, a efectos del cálculo del capital asegurado, se atenderá al censo habitual del ciclo productivo de la explotación actualizada y coincidente con el REGA o registro autonómico en el caso de los camélidos, a la fecha de realización del seguro.

2. El valor unitario de los animales asegurados, a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anexo II, en función del sistema de manejo, la clase de ganado y la comunidad autónoma en la que esté ubicada la explotación.

Se expresa en euros/animal salvo en los sistemas de piscifactorías marinas y continentales, que se expresará para la clase de ganado de cría en euros/1000 peces y para la clase de ganado de engorde en euros/kilogramo.

3. En caso de siniestro indemnizable, salvo los sacrificios y enterramientos «in situ», el valor a efectos de indemnización será el fijado en el anexo III.

Artículo 10. *Clases de explotación.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se consideran las siguientes clases de explotación:

- a) Clase de explotación de ovino/caprino, porcino, aviar, cunícola, cérvidos y piscícola.
- b) Clase de explotación de équidos y camélidos.

2. En consecuencia, deberán asegurarse todas las subexplotaciones que pertenezcan a una misma clase de las citadas anteriormente y se encuentren integradas en un mismo Código REGA o registro autonómico para camélidos.

3. Así mismo, el titular de la explotación o subexplotación que decida asegurar una de sus explotaciones, queda obligado a asegurar todas las de la misma clase que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

No obstante, en las comunidades autónomas que hayan desarrollado normativa específica para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, según lo establecido en el Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, se permitirá no asegurar aquellas explotaciones o subexplotaciones que estén autorizadas por la autoridad competente en las zonas de protección, o que suministren todos los animales muertos a los muladares autorizados.

4. En la Comunidad Valenciana, el ganadero que tenga una explotación de ganado ovino-caprino adscrita a una ADSG que haya contratado el seguro, no deberá incluirla en otra póliza individual para el resto de especies.

Disposición adicional única. *Consulta y verificación de la información.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción del seguro regulado en esta orden implicará el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de esta orden.

2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

3. Agroseguro envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.

4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si Agroseguro detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

1. ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

2. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios 20 días antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 2013.—El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Miguel Arias Cañete.

ANEXO I

Ámbito de aplicación del seguro

Comunidad Autónoma	Especies asegurables
Andalucía.	Ovina-caprina Avícola Porcina Cunícola Equina Cérvidos Peces Camélidos
Aragón.	
Baleares (Menorca).	
Canarias.	
Cantabria.	
Castilla-La Mancha.	
Cataluña.	
Extremadura.	
Galicia.	
La Rioja.	
Navarra.	
Comunitat Valenciana.	
Asturias.	
Castilla y León.	
Madrid.	
Murcia.	

ANEXO II

Valor unitario a efectos del cálculo del capital asegurado

Sistema de manejo		Comunidades Autónomas								
		Andalucía	Aragón	Asturias	Baleares	Canarias	Cantabria	Castilla León	Castilla-La Mancha	
								(1)	(2)	
Porcino.	Resto.	45,8	54,00	60	165,64	113,16	92,90	56	55,27	43,42
	Cebo Industrial.	10,18	12,01	13,33	36,81	25,15	20,64	12,44	12,28	9,65
	Transición Lechones.	19,08	22,51	24,99	69,01	47,14	38,70	23,32	23,03	18,09
	Montanera.	10,17	–					12,44		
	Inseminación.	68,7	81,00	90	248,46	169,74	139,35	84	82,90	65,14
	Jabalíes.	17,39	20,50	22,78	62,89	42,96	35,28	21,25	20,98	16,49
Ovino y Caprino.	Reproductor y recria.	11,45	13,50		41,41	28,29	20,93		13,81	10,85
	Cebo Industrial.	4,46	5,26		16,12	11,01	2,82		5,37	4,22
	Centros de Tipificación.	4,46								
	Tratantes.	22,9	27,00		82,82	56,58	41,86		27,62	21,7
	Especiales.	45,8	54,00		165,64	113,16	83,72		55,24	43,4
Equino.	Resto.	148,85	175,50	195	538,33	367,77	301,92	182	179,63	141,14
	Cebo Industrial.	80,15	94,50	105	289,87	198,03	162,57	98	96,72	76
Cunícola.	Resto.	9,54	11,24	12,50	34,53	23,59	19,36	11,66	11,51	9,04
	Cebo Industrial.	3,29	3,89	4,32	11,92	8,14	6,69	4,03	3,98	3,13
Aviar.	Pequeño Formato.	0,34	0,47	0,50	1,27	0,87	0,78	0,46	0,48	0,37
	Menor Formato.	1,56	1,80	2,01	5,58	3,80	3,12	1,87	1,83	1,44
	Medio Formato.	0,44	0,53	0,58	1,61	1,10	0,91	0,54	0,53	0,42
	Mayor Formato.	0,96	1,13	1,24	3,45	2,35	1,93	1,16	1,15	0,90
	Gran Formato.	19,08	22,51	24,99	69,01	47,14	38,70	23,32	23,03	18,09
	Pollos corral.	0,78	0,91	1,00	2,79	1,90	1,56	0,92	0,91	0,72
Ciervos.	Cérvidos.	22,21	26,19	29,10	80,34	54,88	45,05	27,16	26,80	21,06
Peces. Marina.	Cría.	2,29		3,00	8,28	5,66	4,64			
	Engorde.	0,23		0,30	0,83	0,56	0,46			
Peces Continental.	Cría.	2,29	2,70	3,00	8,28	5,66	4,64	2,80	2,76	2,17
	Engorde.	0,229	0,27	0,30	0,83	0,56	0,46	0,28	0,27	0,21

Notas: Castilla-La Mancha: (1), sobre precio 0,28; (2), sobre precio 0,2.

Sistema de manejo		Comunidades Autónomas								
		Cataluña	Extremadura		Galicia	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	Valencia
			(3)	(4)						
Porcino.	Resto.	36,15	41,50	38,54	74,80	89,78	64,6	42	57,52	48
	Cebo Industrial.	8,40	9,22	8,56	16,63	19,94	14,35	9,33	12,77	10,66
	Transición Lechones.	16,82	17,28	16,05	31,16	37,40	26,91	17,49	23,96	19,99
	Montanera.		9,22	8,56						
	Inseminación.	55,5	62,25	57,81	112,20	134,68	96,9	63	86,29	72
	Jabalíes.	14,05	15,75	14,63	28,40	34,09	24,52	15,94	21,84	18,22

Sistema de manejo		Comunidades Autónomas								
		Cataluña	Extremadura		Galicia	La Rioja	Madrid	Murcia	Navarra	Valencia
			(3)	(4)						
Ovino y Caprino.	Resto.	9,25	17,92	16,64	18,70	22,44			14,38	12
	Cebo Industrial.	3,36	6,85	6,36	7,28	8,72			5,58	4,67
	Centros de Tipificación.		6,85	6,36						
	Tratantes.	18,5	35,84	33,28	37,40	44,89			28,76	24
	Especiales.	37	71,68	66,56	74,8	89,78			57,52	48
Equino.	Resto.	117,72	134,89	125,25	243,10	291,80	209,95	136,5	186,97	156
	Cebo Industrial.	63,90	72,63	67,44	130,90	157,12	113,05	73,5	100,67	84
Cunícola.	Resto.	8,40	8,65	8,03	15,59	18,71	13,46	8,75	11,99	10,00
	Cebo Industrial.	2,66	2,98	2,77	5,39	6,45	4,65	3,02	4,14	3,45
Aviar.	Pequeño Formato.	0,48	0,31	0,29	0,61	0,76	0,57	0,38	0,49	0,34
	Menor Formato.	1,01	1,42	1,32	2,43	2,92	2,10	1,40	1,87	1,60
	Medio Formato.	0,34	0,40	0,37	0,73	0,87	0,62	0,41	0,55	0,47
	Mayor Formato.	0,84	0,86	0,80	1,57	1,87	1,34	0,87	1,19	0,99
	Gran Formato.	14,29	17,28	16,05	31,16	37,40	26,91	17,50	23,96	19,99
	Pollos corral.	0,51	0,70	0,65	1,21	1,46	1,05	0,70	0,93	0,80
Ciervos.	Cérvidos.	17,95	20,13	18,69	36,28	43,54	31,33	20,37	27,90	23,28
Peces. Marina.	Cría.	1,85			3,74			2,10		2,4
	Engorde.	0,19			0,37			0,20		0,23
Peces Continental.	Cría.	1,85	2,07	1,92	3,74	4,49	3,23	2,10	2,87	2,4
	Engorde.	0,19	0,20	0,19	0,37	0,44	0,32	0,20	0,28	0,23

Notas: Extremadura: (3), sobre precio 0,28; (4), sobre precio 0,26.

ANEXO III

Valor límite a efectos de indemnización (euros/kilogramo)

Comunidad Autónoma	Euros/kg	
Andalucía.	0,229	
Aragón.	0,27	
Asturias.	0,30	
Baleares.	1,01	
Canarias.	0,69	
Cantabria.	0,475	
Castilla-La Mancha.	0,28	
	0,22	
Castilla y León.	0,28	
Cataluña (1).	Zona 1.	0,199
	Zona 2.	0,175
	Zona 3.	0,179
Extremadura.	0,28	
	0,26	

Comunidad Autónoma	Euros/kg
Galicia.	0,374
La Rioja.	0,540
Madrid.	0,323
Murcia.	0,21
Navarra.	0,346
Valencia.	0,24

(1) División territorial de la recogida de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Cataluña:

Zona 1:

Alt Empordà.
Anoia.
Alt Penedès.
Bages.
Barcelones.
Baix Empordà.
Bergueda.
Baix Llobregat.
Garraf.
Garrotxa.
Gironès.
Maresme.
Osona.
Pla de l'Estany.
Ripolles.
La Selva.
Valles Occidental.
Valles Oriental.

Zona 2:

Alta Ribagorça.
Alt Urgell.
Cerdanya.
Noguera.
Pallars Jussà.
Pallars Sobirà.
Pla d'Urgell.
Segarra.
Solsones.
Urgell.
Vall d'Aran.

Zona 3:

Alt Camp.
Baix Camp.
Baix Ebre.
Baix Penedès.
Conca de Barberà.
Garrigues.
Montsia.
Priorat.
Ribera d'Ebre.
Segria.
Terra Alta.
Tarragonès.

Valor de compensación en caso de sacrificio y enterramiento «in situ» por motivos zoonosanitarios (Autorizado por la autoridad competente y contra factura)

Concepto	Valor límite máximo
Mano de obra.	Cantidad mayor entre el 20% del capital asegurado o 600 € por enterramiento.
Maquinaria.	
Material fungible.	